

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 22 de agosto al 19 de septiembre de 2022 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

| I. Datos de la persona participante | |
|--|--------------------------------|
| Nombre, razón o denominación social: | RADIOMÓVIL DIPSA. S.A. DE C.V. |
| En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal: | DANIEL ANDRÉS BERNAL SALAZAR |
| Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Poder Notarial |
| AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA | |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta</p> | |

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023”

Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieran el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023”

la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

| II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública | |
|---|---|
| Artículo o apartado | Comentario, opiniones o aportaciones |
| SEGUNDA | <p>COMENTARIOS: Se propone agregar un listado de acrónimos después de la tabla de definiciones, para esto, se requiere también modificar el título del capítulo y el primer párrafo de la condición de mérito a manera tal de que se incluyan los acrónimos.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Definiciones y Acrónimos</p> |

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

SEGUNDA. - Para efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos y acrónimos tendrán el significado que a continuación se indica:

I. Definiciones:

...

II. Acrónimos:

| | |
|----------|--|
| AMR-NB | Adaptive Multi-Rate Narrow Band |
| AMR-WB | Adaptive Multi-Rate Wide Band |
| AVP | Carga de Audio y Video (Audio and Video Payload) |
| DiffServ | Diferenciación de Servicio |
| DTMF | Sistema Multi Frecuencial (Dual Tone Multi Frequency) |
| FoIP | Fax sobre IP (Fax over IP) |
| IAM | Mensaje Inicial de Dirección (Initial Address Message) |
| IANA | Autoridad de Asignación de Números de Internet (Internet Assigned Numbers Authority) |
| IDD | Código de Identificación de Red de Destino |
| IDO | Código de Identificación de Red de Origen |
| IETF | Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (Internet Engineering Task Force) |
| IP | Internet Protocol |
| ITU | Unión Internacional de Telecomunicaciones (International Telecommunications Union) |
| LC | Conector Lucent (Lucent Connector) |
| MoIP | Modem sobre IP (Modem over IP) |
| NN | Número Nacional |
| PTFN | Plán Técnico Fundamental de Numeración |
| PTFS | Plán Técnico Fundamental de Señalización |
| RFC | Request For Comments |
| RTCP | Protocolo de Control de Transporte en Tiempo real (Real-Time Transport Control Protocol) |
| RTP | Protocolo de Transporte en Tiempo Real (Real-Time Transport Protocol) |
| RTT | Round-trip Time |
| SBC | Controlador de Frontera de Sesión (Session Border Controller) |
| SCTP | Protocolo de Transmisión de Control de Flujo (Stream Control Transmission Protocol) |
| SDP | Protocolo de Descripción de Sesión (Session Description Protocol) |
| SIP | Protocolo de iniciación de sesión (Session Initiation Protocol) |
| SS7 | Sistema de Señalización por canal común número 7 |
| TDM | Multiplexación por División de Tiempo (Time Division Multiplexing) |
| UA | Agente de Usuario (User Agent) |
| UAC | Cliente Agente de Usuario (User Agent Client) |
| UAS | Servidor de Agente de Usuario (User Agent Server) |
| UDP | Protocolo de Datagramas de Usuario (User Datagram Protocol) |
| URI | Identificadores de Recursos Uniformes (Uniform Resource Identifiers) |
| VA | Voltaje de Corriente Alterna |
| VBD | Datos en Banda Local (Vocal Band Data) |
| VCD | Voltaje de Corriente Directa |
| VoIP | Voz sobre IP (Voice over IP) |

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>Aquellos términos <i>y acrónimos</i> no definidos en el presente Acuerdo, tendrán el significado que les corresponda conforme a la LFTR, al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, al Plan Técnico Fundamental de Señalización, al Plan Técnico Fundamental de Numeración, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia, o aquellos que los sustituyan.</p> |
| <p>SEGUNDA</p> | <p>COMENTARIOS: Se insiste que en la definición de “Servicios Auxiliares y Conexos” se reemplace la palabra “proveedor” por “concesionario”, en concordancia con la definición de Interconexión prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a saber:</p> <p><i>"Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones".</i></p> <p>Al respecto, los servicios a los que se tiene acceso son servicios de telecomunicaciones, mismos que serán provistos ya sea por la red propia o por la de terceros concesionarios. Las relaciones de interconexión son relaciones entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y no existe ningún otro “proveedor” autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones.</p> <p>PROPUESTA: Por lo antes expuesto, se solicita a ese Instituto modificar la definición de mérito, sustituyendo la palabra “proveedor” por “concesionario”, para quedar redactada de la siguiente manera:</p> <p><i>"Servicios Auxiliares y Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro proveedor concesionario autorizado al efecto."</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>QUINTA Párrafo Cuarto</p> | <p>COMENTARIOS: Respecto del siguiente párrafo:</p> <p><i>“Los SBC deberán contar con la capacidad de procesamiento de tráfico necesaria para soportar la totalidad de tráfico de interconexión que reciban.”</i></p> <p>PROPUESTA: Con la finalidad de evitar que los usuarios de los concesionarios envíen tráfico malicioso o ilegal que pueda ocasionar daños en la red que recibe el tráfico, se solicita a ese Instituto modificar la definición de mérito, para quedar redactada de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los SBC deberán contar con la capacidad de procesamiento de tráfico necesaria para soportar la totalidad del tráfico de interconexión que reciban hacia un destino válido¹, ya sea a través de interconexión directa o indirecta.”</i></p> <p><i>1. Destino válido: Cualquier número asignado por el concesionario a sus usuarios finales para el envío y recepción de tráfico.</i></p> |
| <p>QUINTA Párrafo Quinto</p> | <p>COMENTARIOS: El párrafo quinto de la condición Quinta establece lo siguiente:</p> <p><i>“Tratándose del servicio de mensajes cortos, la interconexión se llevará a cabo de manera directa, mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico.”</i></p> <p>Por cuanto a las <i>Condiciones Técnicas Mínimas</i> se refiere, esta única referencia al servicio de mensajes cortos es desde luego insuficiente, pues si bien es cierto que los concesionarios móviles de la Industria (incluyendo a Telcel) desde hace casi 20 años se han venido prestando de manera eficiente y recíproca el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC), al amparo de contratos específicos, también lo es que desde el año 2017 la intención del órgano regulador ha sido permitir también, a través de Interconexión, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos (tráfico Aplicación a Persona o A2P) desde las redes de los concesionarios del servicio local fijo con destino a usuarios finales de los concesionarios del servicio local móvil, sin, ya no se diga robustecer, sino cuando menos mantener los controles mínimos que protejan a los usuarios finales del envío de tráfico masivo no solicitado y, peor aún, de la comisión de ataques y fraudes cibernéticos.</p> <p>Es así que, sobre anteriores versiones de Anteproyectos de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, mi representada ha señalado que primero debían establecerse detalladamente los términos y condiciones del servicio de mensajes cortos que les serían aplicables a los concesionarios del servicio local fijo, y que, más importante aún, resultaba indispensable el reconocimiento por parte de esa Autoridad en el sentido de que el Servicio de Intercambio</p> |

Electrónico de Mensajes Cortos es de naturaleza Persona a Persona (P2P), tal y como se establece en la definición de Interconexión prevista por la LFTR, cuyo Artículo 3 en su fracción XXX, señala de manera literal:

“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;”

(nota: énfasis añadido)

Basta con dar lectura a la definición de Interconexión contenida en la ley de la materia para apreciar que los servicios de interconexión tienen como objetivo que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa.

Empero, a través de diversos cambios realizados por el Instituto al Convenio Marco de Interconexión de Telcel y mediante resoluciones a Desacuerdos de Interconexión, dicha Autoridad se ha empeñado en desconocer lo anterior y permitir a los concesionarios del servicio local fijo la entrega masiva y unilateral de tráfico de mensajes cortos A2P a través de Interconexión, ocasionando distorsiones que no sólo atentan contra la tranquilidad de los usuarios finales sino que incluso ponen en riesgo su seguridad.

Es del entero conocimiento del Instituto que Telcel ha procedido a impugnar las diversas resoluciones que le imponen la obligación de recibir tráfico masivo de mensajes cortos A2P, por ser violatorias de los derechos de Telcel y por resultar lesivas a los derechos de sus usuarios finales, resoluciones respecto de las cuales Telcel se reserva todos sus derechos.

No obstante, el Convenio Marco de Interconexión de Telcel, contempla todavía en su *Subanexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas* como conductas o prácticas prohibidas, entre otras, las siguientes:

- **el spamming** (el envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto),

- **el flooding** (el envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto o, el envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto,
- el envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes,
- enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en el Anexo G y sus Subanexos para la prestación del SIEMC sin el consentimiento por escrito de la otra Parte,
- manipular, falsear o insertar información en alguno de los campos de los Mensajes Cortos intercambiados a través del protocolo SMPP.

Resulta que cuando menos las primeras 4 (cuatro) conductas están presentes en el envío masivo y unilateral de Mensajes Cortos A2P, que evidentemente constituyen comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, que generan actos de molestia a los usuarios finales de TELCEL, quienes reciben mensajes cortos no solicitados, habitualmente de contenido comercial o publicitario.

A este respecto, basta con transcribir lo determinado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto en el Oficio IFT/225/UC/0172/2018, de fecha 11 de junio de 2018, y dirigido a los “Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y Autorizados que prestan el servicio de telefonía fija y/o móvil”:

“... existe información pública en torno a que las redes públicas de telecomunicaciones han sido utilizadas para el envío de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, impactando en la prestación efectiva del servicio telefónico:...”.

(nota: énfasis añadido)

“... se hace de su conocimiento que en cumplimiento de la normatividad en la materia, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el intercambio de tráfico público conmutado deberán:

...

B. Adoptar las medidas que le resulten técnicamente factibles para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas...”.

| | |
|--|---|
| | <p>(nota: énfasis añadido)</p> <p>Entonces, de acuerdo con lo reconocido por el propio Instituto, <u>el envío de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas constituye una práctica que de ninguna manera debe ser consentida</u>, tal y como lo constituye el servicio denominado A2P, cuya improcedencia como servicio de Interconexión mi mandante ha señalado en reiteradas ocasiones, sin haber logrado tan siquiera que el Instituto determine cuáles deben ser las obligaciones a cargo del concesionario de la red de origen para asegurarse e impedir que los usuarios de la red de destino reciban tráfico no solicitado o, peor aún, tráfico malicioso o fraudulento.</p> <p>Así, si el propio Instituto mediante el Oficio antes indicado requirió a los concesionarios y autorizados de la Industria que evitaran la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, como lo es el servicio A2P, ese Instituto debe prohibir expresamente el envío de mensajes cortos A2P a través de Interconexión y aclarar que los mensajes cortos que se intercambien vía Interconexión deben ser únicamente Persona a Persona.</p> <p>Además, si ese Instituto permite la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos con redes fijas, deberá determinar ex ante los términos y condiciones de carácter técnico y operativo (procedimientos, métodos, lineamientos y formatos) mediante los cuales los concesionarios del servicio fijo realizarán el envío y recepción de mensajes cortos, incluyendo la topología aplicable, el uso de numeración asignada, el uso de terminales fijas homologadas, el formato o layout que utilizarán dentro del proceso de facturación para liquidar las contraprestaciones derivadas del SIEMC, incluyendo los registros y detalles de los mensajes cortos, así como el resto de la información que deberán entregarse para poder llevar a cabo las actividades de conciliación, el catálogo de Prácticas Prohibidas, las actividades o acciones para la detección, prevención y, en su caso, erradicación de dichas prácticas, entre otros.</p> <p>Finalmente, hemos venido manifestando a ese Instituto nuestra preocupación para que no se tolere, mucho menos se permita, el envío de tráfico masivo y unilateral A2P a través de Interconexión, por causar actos de molestia y poner en serio riesgo la seguridad de los usuarios finales y ocasionar contingencias a mi representada, que es la que recibe las reclamaciones de los usuarios y hasta enfrenta procedimientos de sanción por tal motivo. Por ello, esa Autoridad</p> |
|--|---|

debe brindar certeza a todos los concesionarios de la Industria y establecer los términos, condiciones y responsabilidades en el envío de mensajes cortos, como es que la red de origen será responsable de cualquier reclamación que se origine en contra de la red de destino como consecuencia del envío de tráfico no solicitado.

Esto no ha sido determinado por la autoridad reguladora a pesar de la insistencia de Telcel al respecto.

Los derechos de los concesionarios deben ser proporcionales y consistentes con los derechos de los usuarios.

Así lo reconoce el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en vigor, que establece los diversos derechos de los usuarios, entre los cuales se encuentra *“A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos”*, lo que de ninguna manera puede entenderse limitado a servicios de voz, pues de ser así se estarían vulnerando los derechos de los usuarios, dejando a estos en absoluto estado de indefensión.

Además, el citado numeral dispone que *“El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. ...”*.

Por lo anterior, es desde luego obligación del Instituto, en el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios para evitar que se ocasionen afectaciones, ilícitos, daños o perjuicios en detrimento de los usuarios finales.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz del alarmante incremento en la incidencia de ataques e intentos de fraude en perjuicio de los usuarios finales, como es el caso de los fraudes a cuentahabientes de instituciones bancarias, a través de diversas conductas ilícitas, como es el caso del *phishing* o suplantación de identidad.

Cada día son más los usuarios finales que reciben mensajes no solicitados o autorizados, cuya consecuencia no es sólo el acto de molestia *per se* (recibir un mensaje no solicitado) sino el grave riesgo que conlleva la recepción masiva e indiscriminada de mensajes cortos, en tanto “puerta de entrada” para que delincuentes cibernéticos traten de engañar a usuarios finales con el fin de robarles información, claves de acceso a cuentas bancarias, entre otros.

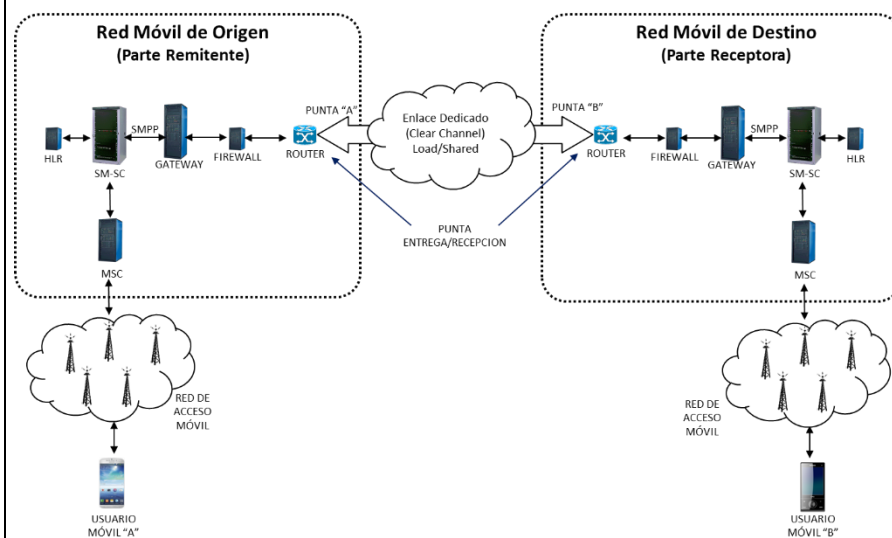
Por lo anterior, se requiere que el Instituto resuelva no sólo en el Convenio Marco de Interconexión de Telcel, sino también en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión que deberá estar en vigor durante el año 2023, que la Interconexión de mensajes cortos sólo debe ser *Persona a Persona*, actualizando y robusteciendo los controles anti-spam en beneficio de los usuarios de las redes interconectadas.

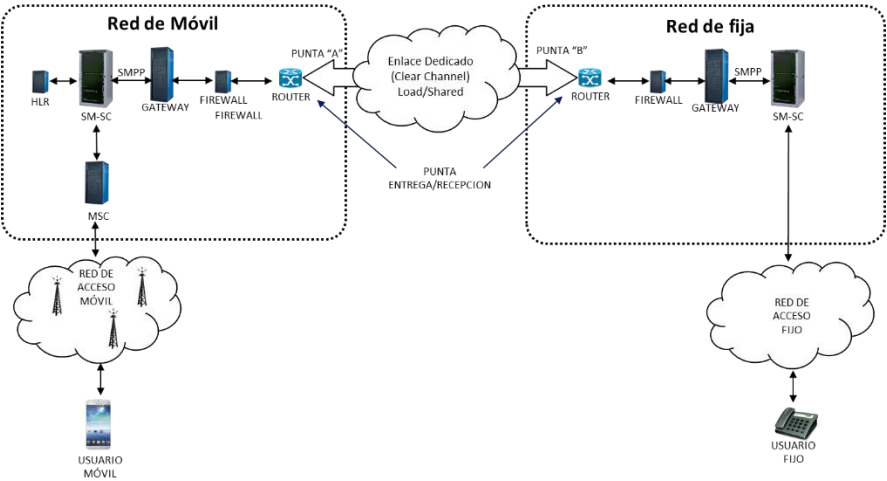
Esa Autoridad en todo caso podría emitir una regulación específica que sienta las bases mínimas y regule eficazmente el envío de mensajes cortos A2P, pero no como un servicio de interconexión, sino como un servicio comercial, cuyas tarifas y medidas de control (prácticas prohibidas) sean acordadas libremente por las partes involucradas, como sucede en otras partes del mundo, v.g. los Estados Unidos de América.

PROPUESTA: Se solicita al Instituto cambiar el quinto párrafo, agregar los diagramas y un último párrafo como se muestra a continuación:

“Tratándose del servicio de mensajes cortos Persona a Persona, la interconexión se llevará a cabo de manera directa, mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico-, como se muestra en los siguientes diagramas:”

Diagrama conexión plataformas SMS en redes móviles



| | |
|--|--|
| | <p style="text-align: center;">Diagrama conexión plataformas SMS en redes fijas</p>  <p><i>Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.</i></p> <p><i>[Agregar la siguiente referencia de los Diagramas al pie de página]</i></p> <p><i>Equipos Terminales fijos conforme al Estandar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) Access and Terminals (AT); Short Message Service (SMS) for PSTN/ISDN; Short Message Communication between a fixed network Short Message Terminal Equipment and a Short Message Service Centre</i></p> |
| <p>SÉPTIMA 1.1.3 Peticiones</p> | <p>COMENTARIOS: El diagrama de la primera línea de la solicitud SIP mostrado no se encuentra debidamente identificado.</p> <p>PROPUESTA: Agregar al pie del diagrama el título como se muestra a continuación:</p> <div style="text-align: center;"> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-bottom: 5px;"> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 5px 20px;">Método o Petición</div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 5px 20px;">URI</div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 5px 20px;">Versión SIP</div> </div> <p style="color: red; font-weight: bold; margin: 0;">Solicitud SIP</p> </div> |
| <p>SÉPTIMA 1.1.5 Encabezados adicionales SIP aplicables para sesiones de VoIP</p> | <p>COMENTARIOS: Se reitera la importancia del uso del encabezado P-Early-Media como Mandatorio debido a que es el mecanismo de seguridad, así indicado en los estándares para interconexión de redes con SIP (3GPP TS 29.165) y RFC 5009 Private Header (P-Header) Extension to the Session Initiation Protocol (SIP) for Authorization of Early Media):</p> |

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023”

| | <p>Release 15 81 3GPP TS 29.165 V15.4.0 (2018-06)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Item</th> <th style="width: 30%;">Header field</th> <th style="width: 20%;">Ref.</th> <th style="width: 40%;">II-NNI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Addresses</td> <td>(table 6.2, item 7)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>38</td> <td>P-Charging-Vector</td> <td>clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 6)</td> <td>m on roaming II-NNI, else o</td> </tr> <tr> <td>39</td> <td>P-Early-Media</td> <td>clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 12)</td> <td>m in case of a trust relationship between the interconnected networks, else n/a</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RFC 5009 P-Early-Media Header September 2007</p> <p style="font-family: monospace;"> Within an isolated SIP network, it is possible to gate early media associated with all endpoints within the network to enforce a desired early media policy among network endpoints. However, when a SIP network is interconnected with other SIP networks, only the boundary node connected to the external network can determine which early media policy to apply to a session established between endpoints on different sides of the boundary. The P-Early-Media header field provides a means for this boundary node to communicate this early media policy decision to other nodes within the network. </p> <p>La implicación de no manejar el encabezado P-Early-Media como Mandatorio en la interconexión, es que los Equipos de Usuario (UE) SIP, puedan intercambiar información (voz y datos) antes de que se establezca la llamada vía señalización, por lo que se puede presentar el robo de los servicios al usar los recursos de telecomunicaciones sin que el Operador pueda facturar la sesión prematura que se permitió entre los usuarios terminales.</p> <p>PROPUESTA: Se solicita al Instituto clasificar el encabezado P-Early-Media como Mandatorio (M) como se muestra a continuación:</p> <p>1.1.5 Encabezados adicionales SIP aplicables para sesiones de VoIP</p> <p>Adicionalmente, se considerarán los siguientes encabezados:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">#</th> <th style="width: 40%;">Encabezado</th> <th style="width: 15%;">Estado</th> <th style="width: 40%;">Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><u>Privacy</u></td> <td>M</td> <td>De acuerdo a RFC 3323</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><u>Reason</u> (en una respuesta)</td> <td>M</td> <td>De acuerdo a RFC 3326</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><u>P-Asserted-Identity</u></td> <td>M</td> <td>De acuerdo al RFC 3325</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td><u>P-Early-Media</u></td> <td>M</td> <td>De acuerdo al RFC 5009</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Tabla 3. Encabezados adicionales SIP para VoIP.</p> | Item | Header field | Ref. | II-NNI | | Addresses | (table 6.2, item 7) | | 38 | P-Charging-Vector | clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 6) | m on roaming II-NNI, else o | 39 | P-Early-Media | clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 12) | m in case of a trust relationship between the interconnected networks, else n/a | # | Encabezado | Estado | Referencia | 1 | <u>Privacy</u> | M | De acuerdo a RFC 3323 | 2 | <u>Reason</u> (en una respuesta) | M | De acuerdo a RFC 3326 | 3 | <u>P-Asserted-Identity</u> | M | De acuerdo al RFC 3325 | 4 | <u>P-Early-Media</u> | M | De acuerdo al RFC 5009 |
|---|--|---------------------------------------|--|------|--------|--|-----------|---------------------|--|----|-------------------|--------------------------------------|-----------------------------|----|----------------------|---------------------------------------|--|---|------------|--------|------------|---|----------------|---|-----------------------|---|----------------------------------|---|-----------------------|---|----------------------------|---|------------------------|---|----------------------|----------|------------------------|
| Item | Header field | Ref. | II-NNI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Addresses | (table 6.2, item 7) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 38 | P-Charging-Vector | clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 6) | m on roaming II-NNI, else o | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 39 | P-Early-Media | clause 6.1.1.3.1 (table 6.2, item 12) | m in case of a trust relationship between the interconnected networks, else n/a | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| # | Encabezado | Estado | Referencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | <u>Privacy</u> | M | De acuerdo a RFC 3323 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | <u>Reason</u> (en una respuesta) | M | De acuerdo a RFC 3326 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | <u>P-Asserted-Identity</u> | M | De acuerdo al RFC 3325 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | <u>P-Early-Media</u> | M | De acuerdo al RFC 5009 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">SÉPTIMA 1.3 Descripción del medio de transporte</p> | <p>COMENTARIOS: Se propone adicionar el atributo SDP: “a:fmp”, definido en el RFC 4566 (SDP: Session Description Protocol), el cual permite agregar parámetros específicos de los códecs, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para definir el uso del anexo b en el códec G.729: a=fmp:18 annexb=yes • Para definir características del codec AMR: a: fmp:97 mode-set=7; max-red=0;octet-align=1 <p>Cabe señalar que este atributo actualmente es utilizado con los concesionarios en la señalización SIP/SDP, así como en parte de la señalización base intercambiada en el establecimiento de la llamada de VoIP.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| | <p>PROPUESTA: Se solicita al Instituto adicionar el siguiente párrafo al final de la sección:</p> <p><i>“Se puede usar el atributo “fntp” para adicionar los parámetros específicos del códec. Se permite cuando mucho una instancia de este atributo para cada formato, por ejemplo: a=fntp:18 annexb=yes”</i></p> |
| <p>SÉPTIMA 1.6 Modelo de Oferta/Contestación</p> | <p>COMENTARIOS: En el modelo Oferta/Contestación, la contestación de la oferta solamente debe de ser dada en la respuesta provisional SIP 18x y no en el 200 OK ya que esta última respuesta se da cuando se establece de manera definitiva la llamada y se procede a su tarificación.</p> <p>PROPUESTA: Eliminar del primer párrafo la oferta provisional 200 OK.</p> <p><i>“Para el establecimiento de una llamada se enviará en la petición INVITE inicial la oferta SDP con las características del medio y conexión, de acuerdo a la Recomendación RFC 3264. La contestación de la oferta debe ser dada en la respuesta provisional SIP 18x 6-200-OK.”</i></p> |
| <p>SÉPTIMA 2.3 Códec de voz</p> | <p>COMENTARIOS: En relación con el modelo oferta/contestación del uso de los códecs por parte de la red de origen, actualmente, aún y cuando han sido enlistados los cinco códecs de voz que se deberán enviar, algunos concesionarios no ofertan todos los códecs, inclusive algunos ofertan solamente un códec, por lo que la red de destino, (la que elige el códec) no cuenta con el total de opciones de códecs para poder elegir, por lo que se ve forzado a usar el que la red de origen propone, teniendo entonces que realizar transcodificación para poder entablar la comunicación.</p> <p>PROPUESTA: Por lo antes expuesto se solicita a este Instituto modificar el segundo párrafo del presente numeral como se muestra a continuación:</p> <p><i>En el modelo de oferta/contestación la red origen propondrá la preferencia en el uso de los códecs y deberá incluir todos los códecs listados anteriormente, y siendo la red destino la que determinará el códec a utilizar.</i></p> |
| <p>SÉPTIMA 2.7 Liberación de las peticiones</p> | <p>COMENTARIOS: Con respecto a la Tabla 9: Códigos de respuesta SIP, se solicita no limitar los Códigos de respuesta a la tabla de mérito, y solo hacer referencia que los códigos de respuesta que aplicarán son los mencionados en la referencia 3261</p> <p>PROPUESTA: Eliminar la Tabla 9: Códigos de respuesta SIP, y agregar el siguiente párrafo.</p> <p><i>“Los Códigos de respuesta SIP específicos serán los definidos en la RFC 3261.”</i></p> |

| | |
|--|--|
| <p>SÉPTIMA 2.10 Tasación y Facturación</p> | <p>COMENTARIOS: Se solicita eliminar el segundo párrafo ya que el P-Asserted Identity se refiere al número de “A” y en la interconexión la tasación se hace con referencia al número de “B”</p> <p>PROPUESTA: Eliminar el segundo párrafo.</p> <p><i>Para la facturación y en caso de discrepancia entre el encabezado From y el P-Asserted-Identity se tomará como válido el contenido del encabezado P-Asserted-Identity.”</i></p> |
| <p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública</p> | |
| <p> </p> | |
| <p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p> | |